



1 Mensaje del Presidente **4** Igualdad en el derecho de acceso al cargo público de magistrada o magistrado de los Tribunales Electorales del país Lic. Adalberto Guevara Montemayor **11** Panorama "Reelección en México" Lic. Ana Patricia Briseño Torres **16** Un Sistema Nacional de Educación Cívica: SINEC Mtra. Nohemí Argüello Sosa **22** Hiperperspectiva de género, un ilegítimo activismo Judicial Dr. José Roberto Ruíz Saldaña **32** Análisis y Comentarios sobre la Reforma Constitucional en materia Político Electoral Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quilantal **32** Bitácora IETAM



Las tres Gracias 180 x 140. Oléo / Tela



La mujer del rinocoronte 180 x 140. Oléo/Tela



Mensaje del Presidente

La democracia es un ejercicio social complejo; su construcción y desarrollo se logran a partir del sostenimiento de principios, valores, razones y acuerdos colectivos, sean actuales o históricos, logrados para alcanzar mejores formas de convivencia social.

Países como el nuestro han desarrollado en cada una de sus etapas un modelo democrático que corresponde a sus condiciones sociales. Para los mexicanos es afortunado que, después de cada experiencia democrática, surja el interés por establecer una Reforma Electoral, porque sabemos que la democracia es un ejercicio ciudadano en construcción, porque no puede ni debe mantener perfiles estáticos y porque sabemos también que así se logra el desarrollo político que nos merecemos. Vivir una Reforma Electoral es contar con una Cultura Democrática en desarrollo, como la que compartimos en Tamaulipas.

La Reforma Constitucional en materia electoral promulgada el pasado lunes 10 de febrero del año en curso, emerge del consenso sociopolítico nacional para fortalecer los destinos democráticos del país sin que los principios hegemónicos de la federación sean desapercibidos; es un ejercicio ejemplar que busca adicionar nuevas prácticas democráticas, agregando, por lo menos, seis aciertos procedimentales de alta significación que tienen que ver con el régimen de gobierno; la organización, estructura, fines y funciones de las autoridades electorales; la comunicación política; los instrumentos de participación ciudadana; el sistema de partidos políticos y la fiscalización en materia electoral, entre otros aspectos que seguramente han sido observados durante los procesos electorales recientes.

Los procedimientos legales deben atenderse en su debido momento tal y como se concretó la Reforma Constitucional mediante la publicación del correspondiente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 10 de Febrero de 2014, de igual manera los poderes legislativos de cada Entidad Federativa, como es el caso de Tamaulipas, habrán de proceder con lo conducente en tiempo y forma.

No cabe la menor duda: el desarrollo de la democracia es un ejercicio complejo, pero bien vale la pena, los tamaulipecos la merecemos.

**C.P.C. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, M.G.C.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.
CD. VICTORIA TAM, MARZO DE 2014.**

Contenido

- 1 Mensaje del Presidente.
- 3 Presentación
- 4 Igualdad en el derecho de acceso al cargo público de magistrada o magistrado de los Tribunales Electorales del país.
Lic. Adalberto Guevara Montemayor
- 11 Panorama: "Reelección En México"
Lic. Ana Patricia Briseño Torres
- 16 UN SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN CÍVICA: SINEC. Lic. Nohemí Argüello Sosa.
- 22 Hiperperspectiva de género, un ilegítimo activismo Judicial. Dr. José Roberto Ruíz Saldaña
- 27 Análisis y Comentarios sobre la Reforma Constitucional en materia Político Electoral.
Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quilantal



Directorio



CONSEJO GENERAL:

PRESIDENTE: C.P.C. JORGE LUIS NAVARRO CANTU; **CONSEJEROS GENERALES:** LIC. JUANA DE JESÚS ÁLVAREZ MONCADA; LIC. GABRIELA E. BRAÑA CANO; LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA; LIC. ARTURO ZÁRATE AGUIRRE; LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA; LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO. **SECRETARIO EJECUTIVO:** LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ. **REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS:** **PAN:** MTRA. EVA SILVIA GUERRERO GARCÍA; **PRI,** COALICIÓN "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" COALICIÓN "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI **PRD:** LIC. ALFONSO TREJO CAMPOS **PT:** LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO **PVEM:** LIC. MARCELINO CISNEROS RAMIREZ **PANAL:** LIC. MARIA DE JESUS LARA TIJERINA **MC:** C. JOSÉ GUADALUPE MUÑIZ MANZANO

ÁREAS EJECUTIVAS DEL IETAM:

CONTRALORÍA GENERAL: C.P. ANGÉLICA GÓMEZ CASTILLO; **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN:** LIC. PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA.

DIRECCIONES EJECUTIVAS:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL: LIC. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA; **PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS:** LIC. JOSÉ A. AGUILAR HERNÁNDEZ; **CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA:** LIC. JESÚS E. HERNÁNDEZ ANGUIANO.

ÁREAS DE APOYO:

DIRECCIÓN JURÍDICA: LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE; **DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO:** LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES; **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:** LIC. ROSA PATRICIA DE LA FUENTE MARTÍNEZ; **UNIDAD TÉCNICA DE SISTEMAS:** LIC. JOSÉ DE LOS SANTOS GONZÁLEZ PICAZO; **UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL:** LIC. ARTURO MUÑIZ MARTÍNEZ; **UNIDAD DE DIFUSIÓN INSTITUCIONAL:** LIC. JOSÉ NEREO ZAMORANO GARCÍA. **DISEÑO GRÁFICO:** LAURA E. QUINTERO. IMPRESO EN PROGRAF S.A DE C.V.

Presentación

Presentamos ahora la edición número 54 de GACETA ELECTORAL, ejemplar correspondiente al primer trimestre del 2014, cuyas portadas muestran cinco de las obras más recientes del maestro Alejandro Rosales Lugo, artista victorense con reconocimiento internacional.

El mensaje que en esta ocasión nos ofrece el C.P.C. Jorge Luis Navarro Cantu, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, hace referencia a la REFORMA CONSTITUCIONAL destacando que "...la democracia es un ejercicio ciudadano en construcción...Vivir una Reforma Electoral es contar con una Cultura Democrática en desarrollo, como la que compartimos en Tamaulipas..."

La presente edición contiene también la segunda y última parte del artículo "Igualdad en el Derecho de Acceso al Cargo Público de Magistrada o Magistrado de los Tribunales Electorales del País" que desde la edición anterior nos presenta el Maestro Adalberto Guevara Montemayor, ahora para concretar aspectos relativos a dicho tema destacando condiciones históricas tanto de nivel nacional como local.

En otro espacio el Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, nos ofrece el ensayo "Hiperperspectiva de género, un ilegítimo activismo judicial", a propósito del cual realiza un minucioso análisis a la sentencia SUP-JDC-1080/2013 y Acumulados.

Más adelante se entregan tres interesantes artículos que hacen particular referencia a temas sobre la Reforma Electoral recientemente aprobada, en el primero de ellos: "Panorama: Reelección en México" la Mtra. Ana Patricia Briseño Torres, desarrolla un conjunto de reflexiones históricas entorno a ese tema; por otro lado, en un artículo más, la Mtra. Nohemí Argüello Sosa, Consejera Presidenta de la Comisión de Difusión Institucional del IETAM, atiende el tópico de la Educación Cívica en el ámbito electoral a través de su artículo "Un Sistema Nacional de Educación Cívica: SINEC", mediante el cual ofrece posibles respuestas a los siguientes cuestionamientos: ¿Qué se necesita para educar a los ciudadanos para una democracia participativa? ¿Cómo articular esfuerzos para avanzar en la educación para la democracia? Y el Lic. Jesús Ernesto Muñoz nos presenta un "Análisis y Comentarios sobre la Reforma Constitucional en Materia Político Electoral", atendiendo lo que desde su perspectiva constituye los principales ejes temáticos de la referida reforma.

Finalmente, como de costumbre, con el afán de informar a la ciudadanía, en la separata "BITÁCORA IETAM" ofrecemos algunos comunicados de prensa sobre las acciones más destacadas que durante el presente trimestre (Enero, Febrero y Marzo del 2014) realizaron las áreas ejecutivas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Agradeciendo sus finas atenciones:





IGUALDAD EN EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO PÚBLICO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL PAÍS.

Segunda Parte.

Lic. Adalberto Guevara Montemayor*

NOTA EDITORIAL: Ahora presentamos la segunda de dos partes del ensayo que desde la edición anterior nos ofrece el Mtro. Adalberto Guevara Montemayor...

SUMARIO DE LA PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN; 1. LA IGUALDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; 2. LA IGUALDAD EN LOS DERECHOS POLÍTICOS Y EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS. SUMARIO DE LA SEGUNDA PARTE: 3. LA IGUALDAD EN EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO PÚBLICO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL ELECTORAL; CONCLUSIONES; BIBLIOGRAFÍA.

3.- LA IGUALDAD EN EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO PÚBLICO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL ELECTORAL.

Sin duda, la actividad política es fundamental para el desarrollo de los Estados Democráticos y de Derecho. La participación de todos, sin restricciones, resulta necesaria para la consolidación de los derechos humanos de las personas.

Se han expuesto sintéticamente dos sentencias que han servido de base para la conformación plural de la Cámara de Diputados, que permitirán transitar hacia un órgano legislativo que impulsa la observancia de los derechos humanos (políticos) conforme a las normas internacionales. En pocas palabras, las resoluciones judiciales dictadas por la

SS previamente referidas, son un paso hacia adelante en la construcción de un Estado que respeta sus compromisos internacionales y concretamente protege y garantiza la igualdad de las personas al eliminar prácticas discriminatorias hacia la mujer.

¿Pero qué hay en cuanto a los órganos que emiten esas sentencias respetuosas de la participación política en condiciones de igualdad?, es decir, si como en el caso expuesto la SS ha propiciado mediante sus decisiones la integración equilibrada de la Cámara de Diputados, ¿Qué han hecho hacia su interior? ¿Cómo se ha propiciado que la participación y acceso al cargo en los órganos jurisdiccionales-electorales, federales y estatales, sea en condiciones de igualdad para hombres y mujeres? ¿Qué acciones se han tomado o se deben tomar para garantizar el acceso igualitario al cargo de magistrado electoral?

Una “fotografía” de la integración actual de los órganos jurisdiccionales en materia electoral muestra que la mujer sigue teniendo poco acceso al cargo de Magistrada de algún tribunal especializado en materia electoral.

En este sentido, de un total de 157 juzgadores en materia electoral, 120 son hombres y 37 mujeres, es decir, 76.43% de los magistrados pertenecen al sexo masculino y 23.57% son del femenino. Asimismo, son destacables las siguientes cifras en cuanto a la integración del Pleno¹ de estos tribunales:

* El autor es Licenciado en Derecho por la Universidad de Monterrey y cuenta con la Maestría en Derecho Administrativo y de la Regulación por el ITAM.

Integración	Número de tribunales	Sala Regional o Estado
100% mujeres	0	N/E
Mayoría simple de mujeres (mitad más uno)	1	Aguascalientes
Mayoría calificada de mujeres (60%)	0	N/E
Mismo número de hombres y mujeres	2	Baja California Sur. San Luis Potosí
100% hombres	11	Campeche. Colima. Jalisco. Morelos. Nayarit. Nuevo León. Tlaxcala. Veracruz. Salas Regionales: Xalapa y Distrito Federal.
Mayoría simple de hombres (mitad más uno)	12	Baja California. Chihuahua. Coahuila. Durango. Puebla. Querétaro. Quintana Roo. Sonora. Tabasco. Yucatán. Salas Regionales: Toluca, Guadalajara y Monterrey
Mayoría calificada de hombres (60%)	12	Chiapas. Distrito Federal. Estado de México. Guanajuato. Guerrero. Hidalgo. Michoacán. Oaxaca. Sinaloa. Tamaulipas. Zacatecas. Sala Superior
	38	

Como se ve de esta tabla, en la integración de los órganos encargados de impartir justicia en materia electoral no hay equilibrio en la distribución de los puestos:

1. El 0% de los tribunales del país se integra en su totalidad por mujeres. De igual forma el 0% de dichos órganos jurisdiccionales se integran por mayoría calificada de mujeres;
2. En el 2.66% de los tribunales del país hay más mujeres que hombres;
3. En el 5.26% hay el mismo número de personas de ambos sexos;
4. El 28.94% se integra en su totalidad por hombres;
5. El 31.57% se integra por mayoría simple de hombres, y
6. El 31.57% se integra por mayoría calificada de hombres.

¿Existe algún medio para alcanzar la equidad de género en los distintos tribunales electorales del país? La situación es compleja por diversas razones.

En primer término, para estar en posibilidad de acceder al cargo público de Magistrado existen limitaciones a nivel constitucional establecidos en el artículo 95, fracciones I a la V, y en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna, los cuales se exponen en el siguiente cuadro:



	Límite	Razón del límite
1	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Nacionalidad
2	Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación	Edad
3	Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Instrucción
4	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Condena por juez competente en proceso penal.
5	Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Residencia
6	No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local en sus respectivos estados, durante el año previo al día de la designación.	Impedimento constitucional

Del cuadro anterior se observa que a nivel constitucional no existe limitación al derecho de acceso al cargo público de Magistrado o Magistrada basada en razones de sexo.

Por el contrario, las razones por las que se imponen límites se encuentran permitidas a nivel convencional, según lo señala el propio párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos citado en este texto con anterioridad así como en los límites que la fracción VI del artículo 35 constitucional señala al respecto.

Adicionalmente, algunas legislaciones estatales incluyen otros requisitos para acceder al cargo.

En el estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro estado dispone en su artículo 188 que, además de cumplir los requisitos constitucionales para ser Magistrado, quienes aspiren acceder al referido cargo deben reunir lo siguiente: 1.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en partido político

alguno en los últimos 3 años; 2.- No haber tenido en los últimos 5 años un cargo de elección popular; 3.- Tener residencia de dos años en el Estado, y 4.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía. Razones fundadas, nuevamente, en residencia o cuestiones cualitativas.

Como se ve, no hay elementos para presumir que a nivel normativo existan límites al derecho de acceso a la función pública de magistrado electoral basadas en el sexo. Por el contrario, el Estado mexicano en la legislación ha cumplido con su obligación de garantizar en condiciones de igualdad el ejercicio de este derecho.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la discriminación a la mujer existe no sólo cuando se tiene ese objeto sino también cuando se produce ese resultado.

Bajo el anterior orden de ideas y en relación directa con las cifras antes expuestas, se podría presumir que existen condiciones de desigualdad



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

para que las mujeres accedan al cargo de magistrada de un tribunal electoral, pues 33 de 38 tribunales se encuentran integrados en su mayoría por hombres.

Ya se ha dicho que en el ámbito legislativo no existe discriminación a la mujer, por el contrario, el texto constitucional muestra que hay condiciones de igualdad para ejercer el derecho de acceso a la función pública de juzgador en materia electoral. Luego entonces, la desigualdad se genera en otra parte, ¿será en la forma de designación?

Se retoma el caso de Tamaulipas.

El segundo párrafo de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución local señala:

“[...]”

ARTÍCULO 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir

entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

(...)

IV.- Del órgano jurisdiccional electoral.-

(...)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se integrará con un Magistrado Presidente y cuatro Magistrados Electorales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la propuesta que para tal efecto envíe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa convocatoria y evaluación objetiva que el órgano proponente haga entre los participantes. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso del Estado una propuesta de dos candidatos por cada vacante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

[...]”

Del párrafo en cita se advierte un procedimiento complejo para la designación de magistrados electorales. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas (en adelante “STJTAM”) emite una convocatoria, realiza una evaluación objetiva de los que respondieron a la primera y envía una propuesta al Congreso de dicha entidad. Éste designa al funcionario por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Se tiene la opinión que la clave radica en la evaluación objetiva. Ésta debe realizarse en base a la información que las personas que atendieron a la convocatoria: experiencia, estudios, capacidad técnica, etc, es decir, al cargo debieran llegar los mejores perfiles para el mismo.

Es preciso recordar en este punto lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, en el que se establece que el acceso a un cargo público puede estar limitado por los aspectos intrínsecos de los interesados.

Bajo este orden de ideas, ciertos cargos públicos no requieren cualidades tan específicas como el de magistrado electoral.

En el caso de los diputados federales, los límites para acceder al cargo se basan en razones de nacionalidad, edad y residencia. Por ello, resulta más fácil establecer criterios con perspectiva de género como los citados con anterioridad pero se opina que es arriesgado hacerlo en el caso de los tribunales electorales, precisamente, por los referidos límites de instrucción, residencia, experiencia, entre otros.

Bajo esta línea de ideas, los aspectos intrínsecos de las personas que aspiren al cargo de magistrado o magistrada, están referidos a cuestiones de experiencia y curriculum, pues entre mejores sean sus calidades en mayor grado se cumplirá con la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige,

hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal².

Retomo el caso particular del estado de Tamaulipas.

En el mes de noviembre del año 2012, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado presentó su renuncia al cargo, misma que se admitió en fecha 7 de noviembre del mismo año por el Congreso del Estado³.

En consecuencia, de acuerdo al orden jurídico de esa entidad, el STJTAM inició el procedimiento de selección de aspirantes para proponer al Congreso a una dupla de aspirantes al cargo mediante la expedición de la convocatoria pública correspondiente en la que fueron señalados los requisitos constitucionales y legales que debían cumplir los interesados⁴.

Al procedimiento se inscribieron 8 personas: 6 hombres y 2 mujeres. Quienes fueron entrevistados y evaluados objetivamente por los magistrados que integran el Pleno del STJTAM y, de entre ellos, fueron seleccionados 2 hombres para ser propuestos como Magistrados del Tribunal Electoral⁵.

Posteriormente, el Congreso del Estado nombró por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión de fecha 5 de diciembre de 2012 como Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial a uno de los dos interesados propuestos por el STJTAM⁶.

² Tesis P./J 107/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 30

³ Punto de Acuerdo número LXI-78 de fecha 7 de noviembre de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 135, Tomo CXXXVII, de fecha 8 de noviembre de 2012.

⁴ Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2012 dictado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 4, Tomo CXXXVII, de fecha 9 de noviembre de 2012.

⁵ Propuestas aprobadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sesión pública de fecha 27 de noviembre de 2012: http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Transparencia/circulares_acuerdos/Aspirantes%20al%20cargo%20de%20Mgdo.%20Presidente%20Tribunal%20Electoral.pdf

⁶ Decreto número LXI-558 de fecha 5 de diciembre de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 147, Tomo CXXXVII, de fecha 6 de diciembre de 2012.



¿Hubo discriminación a las mujeres?
¿La Magistrada debía ser, forzosamente, substituida por otra mujer?

Definitivamente la respuesta es “no”. ¿Por qué? Porque el acceso al cargo de magistrado está limitado por los aspectos intrínsecos de los aspirantes al mismo. En este caso, la substitución se hizo por la persona de mayor experiencia para ejercer la referida función pública, quien en la etapa correspondiente demostró tener las calidades necesarias para tal efecto. Es decir, de entre todas las personas que atendieron la convocatoria, quien fue designado es la persona idónea para desempeñarse en el puesto.

En este sentido, al menos en el caso de Tamaulipas, no hubo discriminación ni se establecieron condiciones de desigualdad. Por el contrario, el proceso fue abierto a todas las personas, con los límites permitidos por las normas internacionales, como la CEDAW y la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como la propia Constitución mexicana.

Sin embargo, sigue pendiente resolver la falta de equilibrio de género en los tribunales, ¿qué se puede hacer o no hacer para tal efecto?

En primer orden, convendría no establecer criterios fijos, como para el caso de la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para equilibrar a los plenos de los tribunales electorales, pues se correría el riesgo de que en un afán de cumplir con la equidad de género, pudieran llegar personas sin la experiencia necesaria para el cargo.

Es decir, si se pusieran cuotas de género, cabría la posibilidad que con el propósito de cumplir una norma establecida bajo parámetros matemáticos se dejaran fuera a personas con sobrada probidad por dar cabida en el órgano jurisdiccional electoral de que se trate a una persona del sexo que correspondiera para equilibrar el número de hombres y mujeres en sus plenos.

En segundo término, convendría propiciar la homologación del método de designación a través de la evaluación objetiva de los aspirantes a lo largo del país, pues en algunos estados persiste el nombramiento directo por parte del Congreso a propuesta de algún otro órgano como el Ejecutivo.

Se considera que si bien se podrían elegir a personas con un buen perfil para el desempeño del cargo, también podría darse el caso que gente sin preparación en el ámbito electoral llegara a ser magistrado de uno de estos órganos jurisdiccionales por cuestiones ajenas a la propia materia.

Por ello, es importante el análisis de los perfiles de los candidatos y candidatas al puesto de magistrado electoral pues, en caso de que se diera una selección subjetiva, los afectados y afectadas estuvieran en posibilidad de hacer valer su mejor preparación y antecedentes en la impugnación de los nombramientos hechos por razones políticas.

En tercer término, valdría la pena que, una vez establecido el método de evaluación objetiva, cuando se diera

alguna vacante del cargo en tribunales desequilibrados, y si solo si una aspirante tuviera igual o mayor experiencia que un hombre, se diera preferencia a la mujer con el fin de ampliar la participación del sexo femenino en el cargo de magistrado electoral. Esta situación podría sugerirse para los 33 tribunales electorales que en su mayoría o totalidad se encuentran integrados por ciudadanos magistrados.

Se repite, lo que hay que tomar en cuenta es, en principio de cuentas, la experiencia e idoneidad para el desempeño en el cargo, pero en tribunales en los que la mayoría simple, calificada o la totalidad de los integrantes son hombres, y en caso de un “empate” de calidades, se diera entrada a la mujer a fin de velar por la integración equilibrada de los órganos jurisdiccionales electorales.

CONCLUSIONES

Los derechos inherentes a toda persona humana son amplios, sólo admiten excepciones en casos muy especiales, por ello el Estado debe ser cuidadoso en tomar todas las medidas necesarias para

su disfrute adecuado y ser protegidos de los abusos de cualquier tipo.

El Estado mexicano ha llevado a cabo importantes esfuerzos para ampliar la protección de la igualdad de la mujer y el hombre en diversos sectores de la política nacional.

El derecho de acceso a los cargos públicos admite excepciones, pero solamente aquellas necesarias para asegurar el funcionamiento correcto de las instituciones públicas. Por ello, cualquier medida o acción tendente a establecer límites basados en el sexo debe ser expulsada del sistema jurídico e inclusive sancionada severamente por las autoridades competentes.

La integración de los órganos jurisdiccionales en materia electoral merece especial atención desde la perspectiva de la igualdad. Se deben propiciar las condiciones necesarias para que mujeres y hombres de reconocida trayectoria en el tema puedan acceder a este cargo público para garantizar la resolución adecuada de los conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Constitución del Estado de Tamaulipas
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Diario Oficial de la Federación en <http://www.dof.gob.mx>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
- Muredau Gilabert, Mariana “Derechos de las mujeres: participación política” Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos”, México, SCJN-HCHR
- <http://portal.te.gob.mx>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en <http://www.scjn.gob.mx>
- Tamés Noriega, Regina, “Derecho de las mujeres: igualdad de género”, Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos”, México, SCJN-HCHR
- <http://www.congresotam.gob.mx>
- <http://www.po.tamaulipas.gob.mx>
- <http://www.pjetam.gob.mx>

PANORAMA: “REELECCIÓN EN MÉXICO”

SUMARIO: I. Introducción. II. Apunte histórico y Paradigmas sobre la Reelección. III. Marco Normativo actual. IV. Bibliografía.



**Lic. Ana Patricia
Briseño Torres ***

I. INTRODUCCIÓN.

En diversos momentos de la historia del México moderno se han generado posturas a favor o en contra de la reelección como figura jurídica. Al contar con un sistema republicano se ha debido atender a la sustitución periódica de gobernantes como un medio de estabilidad política, de alternancia al poder y de la aplicación del sistema electoral mexicano, por ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mantuvo hasta su última y más reciente reforma el impedimento para todos los gobernantes que buscarán mantenerse en el poder por medio dicha figura.

El propósito del presente ensayo no es otro más que el de puntualizar sobre la transición social en México que permitió definir uno de los pilares fundamentales del sistema político mexicano como lo fue el principio “sufragio efectivo, no reelección” y que como podremos ver en el imaginario mexicano se llegó a estigmatizar la figura de la reelección toda vez que se le relacionó de forma inmediata con un régimen dictatorial que mucho se apartaba de la democracia. Así pues, de un breve esbozo de los antecedentes históricos, se pasará a la exposición de lo que consideró como un paradigma en la reelección, centrado

principalmente en la limitante que se ha mantenido para el ejecutivo federal y los de las entidades federativas, lo cual no ocurrió para el poder legislativo o los representantes municipales, como se podrá observar cuando se abordé lo referente al marco normativo legal dispuesto a partir de la reforma electoral, dentro del que podremos concretar que la animadversión de la reelección se ha superado de forma parcial.

II. APUNTE HISTÓRICO Y PARADIGMAS SOBRE LA REELECCIÓN

Atendiendo al análisis de obras de los autores constitucionales posrevolucionarios se logra concretar que por esencia la doctrina nacional del siglo pasado y de parte del presente se muestra como antireeleccionista¹, máxime al valorar que en la constitución de 1917 se estableció la no reelección como principio permanente para la vida de México, con el cual se ponía fin a la reelección indefinida de presidente y gobernadores que proliferó durante la vigencia de la constitución de 1857 y sus respectivas reformas².

No obstante lo anterior, resulta imperioso el destacar la trascendente actuación de Francisco I. Madero (Presidente electo en 1911)³, utilizando la bandera del anti-reeleccionismo, como programa

¹ Obra “Las elecciones en México. Evolución y perspectivas. El principio de no reelección, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Siglo XXI, 1985.

² Cfr. Arteaga Nava, Elisur, “Tratado de Derecho Constitucional”, Volumen 2, pp 682-683. Oxford University Press, 1999.

³ “La publicación del libro de don Francisco I. Madero intitulado “La Sucesión Presidencial” impulsó el movimiento antirreeleccionista y la oposición al gobierno de Díaz” cit. en: Burgoa Ignacio. “Teoría de la Constitución” (pág. 541). 1984. UNIÓN GRAFIEA, S. A.

* Lic. en Derecho, egresada de la Universidad de Sonora, cuenta con especialidad en Derecho y Psicología de la familia. Actualmente se desempeña como Directora de Organización y Logística Electoral en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora.

electoral, fundó una propuesta de cambio generalizado en los equipos de gobierno, para con ello, continuar con el asentamiento de las bases que impidieron la reelección de gobernantes, dando paso a la concepción de la idea de la expresión de la voluntad de las mayorías⁴.

Si bien es cierto Venustiano Carranza promulgó la Constitución Política Federal vigente hasta nuestros días y que en tal se incluyó el principio de la no reelección como fruto de la herencia tangible de la revolución mexicana; también cierto es que a los pocos años la figura de la reelección en México tuvo esbozos de reaparición, en tiempos de Plutarco Elías Calles, quien mediante su promulgación de reforma al artículo 83 constitucional de fecha 22 de enero de 1927 abrió la posibilidad de un segundo mandato del presidente de la República, con el requisito de que esa reelección no se llevara a cabo para periodo inmediato al del anterior ejercicio, lo cual no prosperó. Más adelante se amplió la duración del mandato presidencial de cuatro a seis años (1928), y dejó de mencionarse la posibilidad de reelección para una etapa no consecutiva: “el Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato”⁵

El definitivo rechazo a la reelección en el siglo XX encontró su expresión legislativa en la reforma constitucional aprobada el 29 de abril de 1933⁶, lo cual fue resultado de la celebración del I Congreso Nacional de Legisladores de los estados convocado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario⁷ (PNR), sentando las bases que sirvieran como exposición de

motivos del dictamen presentado y que resultara favorable al principio de la no reelección.

La declinación de las ideas revolucionarias en pos de la construcción de un estado de democrático han sentando las bases para la paulatina aceptación de la reelección como medio útil que fortalezca la rendición de cuentas y califique el desempeño de gobiernos. Por ello la importancia de comparar el comportamiento social de los albores hasta mediados del siglo XX, contra el que ha venido permeando en este siglo XXI, permitirán valorar el desarrollo cultural en la búsqueda de un aparato de gobierno que favorezca de mejor forma a los intereses de la democracia

Como se ha mencionado en el artículo 83, los constituyentes de 1917 no incluyeron una limitación análoga respecto a la no reelección para los senadores y/o diputados, mucho menos para los funcionarios del orden local. No obstante a raíz de la reforma al texto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933, en el artículo 59 se prohibió la reelección del Poder Legislativo para el periodo inmediato⁸ y se concretó lo que para el Jurista Ignacio Burgoa ha de ser llamado la reelección relativa. Así mismo, en dicha fecha se publicó la reforma a la fracción II del artículo 116 constitucional en la cual se hace extensivo a los diputados de las legislaturas estatales el principio de no reelección relativa.

Respecto a la reelección a las gubernaturas de los estados se estipuló que los gobernadores electos por el pueblo, ordinaria o extraordinariamente, no podrían volver a ocupar ese cargo

⁴ González Casanova, Pablo, Las elecciones en México. Evolución y perspectivas, México, Siglo XXI, 1985.

⁵ https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/CPEUM-083.pdf. (Página 1)

⁶ https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/CPEUM-083.pdf. (Página 2)

⁷ Cfr. Pérez Treviño, Manuel, “Constitución del Partido Nacional Revolucionario”, Materiales de cultura y divulgación política mexicana, México, Partido Revolucionario Institucional, 1974, pp. 2-15 (en particular, pp. 7-15)

⁸ “El artículo 59 constitucional establece que éstos “no podrán ser reelectos para el periodo inmediato”, salvo que hayan tenido el carácter de suplentes, alcanzando esta prohibición a los propietarios tanto para volver a serlo como para asumir tal carácter en el citado periodo” cit. en: Burgoa Ignacio. “Teoría de la Constitución” (pág. 704). 1984. UNIÓN GRAFIEA, S. A.

bajo ningún concepto; aunque se dejó una ventana para que los gobernadores interinos, provisionales, sustitutos o que bajo cualquier otra denominación hubieran fungido de tales, pudieran acceder al cargo en un periodo no inmediato a aquél en que ocuparon el puesto (artículo 116, fracción I del texto constitucional). En cuanto a los cargos municipales de designación popular se limitó a que no pudieran ser reelectos para el periodo inmediato, incluyendo variaciones de redacción en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución.

El contexto y marco legal vertido en los dos párrafos que anteceden demuestran que los azarosos contrastes⁹ en la vida del pueblo mexicano lo han orillado a determinar cuáles han de ser las prioridades urgentes para someter al gobierno sus necesidades y este a su vez destine los medios necesarios para ejecutar las reformas demandadas. Por tanto respecto al tema de la no reelección presidencial, queda claro que la historia misma urgía por un cambio en cuanto al eje central de la toma de decisiones, tanto que la reforma de 1917 dejó de lado la inclusión del legislativo, de las gobernaturas y de los representantes locales y por tanto durante un buen tiempo se contempló únicamente la no reelección presidencial, por lo que al momento en que se fueron ubicando los resquicios legales se llevaron a cabo las reformas a los demás apartados constitucionales, para llegar a la real aplicación del principio de la no reelección.

III. MARCO NORMATIVO ACTUAL

Como se ha mencionado es la facticidad en la sociedad mexicana la que permite localizar cuáles son las razones de fondo para las modificaciones y adecuaciones en el ámbito legal. Retomar el tema de la reelección legislativa trae aparejado consigo mismo la superación de la

reticencia hacia la ratificación de las funciones del funcionario mediante su reelección, pero ha de ser claro que al respecto no se ha dado un paso contundente, pues si bien la concepción de la figura de “reelección legislativa” incluida dentro del nuevo paradigma que configura el sistema político y de gobierno en México permite la reelección legislativa y la de las administraciones municipales, también mantiene latente que esta apertura es parcial ya que el fantasma de la dictadura porfirista sigue muy presente, pues únicamente se contemplará la reelección de legisladores tanto federales como locales y la de munícipes, cada uno con reglas claras para su consecución.

Dentro de esas condiciones debemos destacar que la reforma constitucional vigente, contempla la reelección de Senadores y Diputados federales, quienes tendrán un límite de hasta dos y cuatro periodos consecutivos de reelección, respectivamente, y como condicionante de temporalidad se les determina que dichas aspiraciones sólo podrán ser concretadas a partir del año 2018.

Para el caso de las diputaciones locales éstas habrán de seguir la misma línea que siguen los federales, mientras que para alcaldes, síndicos y regidores, la regla es aún más limitante ya que sólo podrán buscar ser reelectos por un periodo consecutivo más, siempre que su periodo de mandato no haya sido mayor a tres años conforme al artículo 115 reformado.

Por cuanto hace al requisito de elegibilidad dentro de la reelección legislativa y municipal, tenemos que la reforma plasmó que tal figura no será aplicable a los funcionarios que se encuentran en funciones a la fecha, es decir, aquellos que integran tanto las legislaturas locales como los gobiernos

⁹ “... La vida misma del pueblo mexicano, tan azarosa y llena de contrastes, nos proporciona elocuentes lecciones que demuestran que la reelección presidencial indefinida fatalmente conduce a la entronización de la dictadura...” (pág. 759). 1984. UNIÓN GRAFIEA, S. A.

municipales con cierre y entrega al año 2015 no podrán aplicar para la reelección.

Comentario aparte merece el candado especial dispuesto para limitar las aspiraciones de los funcionarios como representantes populares, pero que también son representantes partidistas y por ello la limitante para su reelección fue cooptada a fin de que estos deberán ser postulados por el mismo instituto político que vayan representando, o bien, deberán renunciar a su Partido Político hasta antes de la mitad del mandato de elección para posteriormente aspirar a la reelección. Sólo cuando se cumplan las condiciones antes planteadas, se podrá aspirar en la búsqueda de la reelección legislativa o de administración local municipal.

Resulta innegable el reconocer que con esta reforma se ha logrado dar un salto enorme hacia la inclusión y reconocimiento de buenas prácticas de gobierno, toda vez que se reconoce el derecho de poder calificar la actuación del funcionario mediante el sufragio, es decir abona a la rendición de cuentas.

Contrario a lo que pareciera un retroceso en contra del principio de la no reelección

como resultado de la finalidad política de derrocar al dictador y elevar al rango constitucional el principio, esta reforma nos muestra un panorama acorde a la corriente continental y de los pueblos de América, donde hoy domina la escena política de una nueva generación de gobernantes que están alargando sus mandatos, lo cual es bueno siempre y cuando no se pierda el ideal de que la alternancia de poder es una conquista de la humanidad, y aferrarse a ello no genera nada bueno para el pueblo.

Si bien, para muchos ésta reforma significa un primer paso a favor de la reelección de gobernantes, también lo es que seguimos siendo reticentes para otorgar al ejecutivo federal y a los de las entidades federativas una nueva posibilidad de mantenerse en el poder. Por lo cual habremos de mantener la expectativa y comportamiento de los funcionarios que puedan y lleguen a ser reelectos legislativa y municipalmente, para ubicar si esta esfera pudiera ampliarse a los máximos dirigentes, no obstante la regla para ellos sigue siendo clara: su mandato se limitará al periodo electoral que les corresponda y únicamente para el cual resulten electos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Burgoa Ignacio. "Teoría de la Constitución" 1984. UNIÓN GRAFLeA, S. A.
- Arteaga Nava Elisur. "Tratado de Derecho Constitucional". Universidad Autónoma Metropolitana, Oxford University Press. 1999
- González Casanova, Pablo, Las elecciones en México. Evolución y perspectivas, México, Siglo XXI, 1985
- "Las elecciones en México. Evolución y perspectivas. El principio de no reelección, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Siglo XXI, 1985.
- https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/CPEUM-083.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

En Tamaulipas Todos Hacemos la Democracia

 El Instituto

Proceso Electoral
2012-2013

Transparencia

Prensa y
Difusión

Geografía
Electoral

Partidos
Políticos

Estadísticas



Partidos Políticos



Legislación Vigente



Símbolos de Interés



Intranet / SIET

Documentos



Actas



Acuerdos



Resoluciones

Redes Sociales



twitter



facebook

Google Búsqueda personalizada



**Listado de Candidatos
Electos**

PROCESO ELECTORAL
Tamaulipas
2012-2013

**Diputados por el
principio de
"Representación
Proporcional"**

**Diputados por el principio
de "Mayoría Relativa"**



Ayuntamientos

Noticias

Electoral del Poder Judicial del Estado.



Boletín de Prensa: 15/05/2013

Premia IETAM a los ganadores del concurso "Fotografiando la democracia en Tamaulipas"

El Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) llevó a cabo la premiación del Segundo concurso de fotografía "Fotografiando la Democracia en Tamaulipas", en reconocimiento al arte que plasma los valores de la democracia y deja constancia del desarrollo del proceso electoral 2012 -2013 que vivieron los tamaulipecos este año.



Boletín de Prensa: 09/08/2013

Asignan 14 diputaciones de representación proporcional

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó por unanimidad la designación de 14 Diputados por el Principio de Representación Proporcional y en la misma sesión extraordinaria celebrada este viernes, entregó las constancias a los representantes de los partidos políticos y candidatos electos.

Enlaces

PERSONAS FÍSICAS
Y MORALES QUE
HAN OBTENIDO EL
REGISTRO PARA
REALIZAR ENCUESTA
O SONDEO DE
OPINIÓN



Instituto Electoral de Tamaulipas

Responsable del portal: Lic. José de los Santos González Picozo, Titular de la Unidad Técnica de Sistemas
Calle 13 Morelos Esquina No. 501 Oriente, Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas
Teléfonos: 01 (834) 315.1200 y 01(800) 849.4358

Fecha de última actualización: miércoles, 13 noviembre de 2013

Derechos Reservados Instituto Electoral de Tamaulipas 2013

Consulta la colección de



en Prensa y Difusión



Lic. Nohemí Argüello Sosa*

UN SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN CÍVICA: SINEC

La fuerza de una democracia depende de sus ciudadanos, un sistema democrático funciona, sólo cuando es apoyado por muchos demócratas, sin embargo, nadie nace con esta cualidad. Las ciudadanas y ciudadanos necesitamos de más y mejor educación, que nos permita un buen cumplimiento de las obligaciones ciudadanas en una sociedad democrática y el ejercicio de los derechos, y a partir de esto, pasar de una democracia representativa a una democracia participativa.

Por lo que cabe preguntarnos ¿Qué se necesita para educar a los ciudadanos para una democracia participativa? ¿Cómo articular esfuerzos para avanzar en la educación para la democracia? Una posible respuesta está en la conformación de un Sistema Nacional de Educación Cívica.

La construcción de la democracia en nuestro México, debe ser tarea de todos y un compromiso permanente, que incluye acciones educativas para la formación de valores democráticos, por lo que también, la educación cívica es una tarea de todos.

Norberto Bobbio, se refiere a la “definición mínima de democracia”, como un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados. En un sentido amplio la democracia no es únicamente un sistema político, sino es también una forma de vida, en la que ambas partes tienen que interactuar estrechamente (Bobbio, 1986).

Para Gilberto Guevara Niebla las relaciones entre la democracia y la educación son indisolubles. La educación juega un papel protagónico; es a través de la formación de demócratas como se construyen bases firmes para lograr la participación de la ciudadanía (Guevara, 1998).

La función de la educación como herramienta transformadora está plasmada en el artículo 3° Constitucional, así como en los artículos 7° y 8° de la Ley General de Educación y en el 138 de la Constitución Política de Tamaulipas, en los que se establece que la educación que imparta el estado se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De igual manera, deberá infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad.

Para el Instituto Electoral de Tamaulipas, el Código Electoral Local establece en el artículo 119, sus fines principales, entre ellos, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de

* Consejera Presidenta de la Comisión de Difusión Institucional del IETAM.



sus obligaciones, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.¹

Aunado a lo anterior, la Encuesta sobre la Reforma Política, realizada en 2011 por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, CESOP, obtuvo resultados que evidencian que la ciudadanía desea participar más.

El 97.3% de los ciudadanos encuestados considera que es muy importante que los gobernantes tomen en cuenta la opinión de los ciudadanos; el 74% estuvo muy de acuerdo con que se realicen ejercicios electorales, en los cuales se sometan a consideración de los ciudadanos algunos programas o acciones de gobierno, es decir, consultas populares. Algunos de los temas que los ciudadanos consideraron necesario consultar, a través de este instrumento de participación ciudadana, fueron los montos y rubros de gasto del gobierno, la reforma al sistema de justicia, combate al crimen organizado, modificación a reglas y formas de trabajo de diputados y senadores y del presidente de la república.²

Sin duda, grandes esfuerzos coordinados y comprometidos son necesarios para enfrentar los retos, que en materia de educación cívica, tienen las instituciones

mexicanas electorales y educativas, frente a la Reforma Política Electoral de 2014, que creó al Instituto Nacional Electoral, el INE.

En la reciente Reforma en materia Política Electoral 2014, una de las de mayor calado, y que en la Cámara de Diputados, fue aprobada con 409 votos a favor, 3 abstenciones y 69 votos en contra; se mandata la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en el Instituto Nacional Electoral (INE), la renovación de todas las instituciones electorales mexicanas y una nueva asignación de atribuciones entre el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales. El Servicio Profesional Electoral, la fiscalización de los candidatos y partidos políticos, la capacitación electoral en todas las entidades federativas, la ubicación de casillas y el nombramiento de funcionarios de esa directiva de casilla y el Programa de Resultados Electorales Preliminares, son ejemplos de la ampliación de las atribuciones del INE.

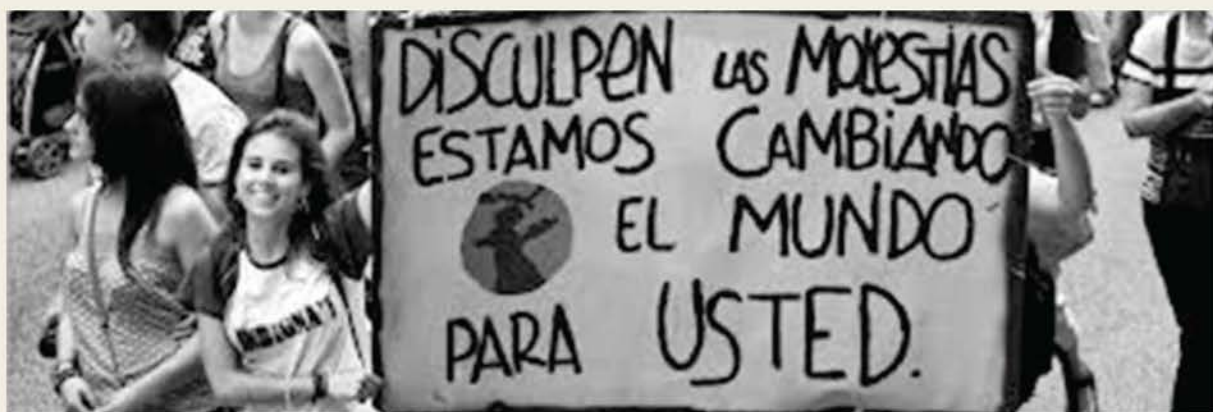
Sin embargo, la educación cívica, se aborda de manera diferente. En el texto de la reforma, no se cita al INE al referirse a esta importante función. En el Artículo 41, Base V, Apartado C, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales, que ejercerán funciones en las siguientes materias³:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el

¹ Véase El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, disponible en: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/LegislacionVigente/CodigoElectoralTamaulipas.pdf>

² Véase el estudio completo en "Reforma Política (telefónica 2011)", disponible en: <http://cesop.blogspot.mx/2011/09/encuestas-telefonicas-del-cesop-camara.html>

³ Véase "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014



otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Son los Organismos Públicos Locales Electorales, para el caso de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas, los entes encargados de la importante tarea de la educación cívica. Con base en lo establecido en el segundo transitorio de la reforma, el 30 de abril de 2014 es el límite para que el Congreso de la Unión expida la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, la ley general en materia de delitos electorales, así como la ley general que regule los procedimientos electorales en la que se incluirá la educación cívica. Esperemos que los legisladores cumplan en este plazo.

Con independencia de lo que se establezca en materia de educación cívica, en estas leyes secundarias, es importante recordar

que se trata del principal promotor de la participación ciudadana, la cual es necesaria para la existencia de una democracia. Las renovadas instituciones electorales deben tenerlo presente y actuar en consecuencia.

Muchos autores destacan la importancia de la educación cívica para fomentar la participación ciudadana, y subrayan que estimular la participación ciudadana no significa saturarla de mensajes y discusiones, sino hacer coincidir los intereses individuales con un ambiente propicio a la participación pública⁴.

El desarrollo de nuestra joven democracia requiere de la participación ciudadana por voluntad propia y enmarcada en las reglas del juego democrático, que comienza con la elección de autoridades a través del voto y posteriormente es a través de los instrumentos legales en el entorno político, como se regula y controla el poder de nuestros representantes, es decir, la ciudadanía debe participar “con el voto y más allá de los votos” (Merino, 1995).

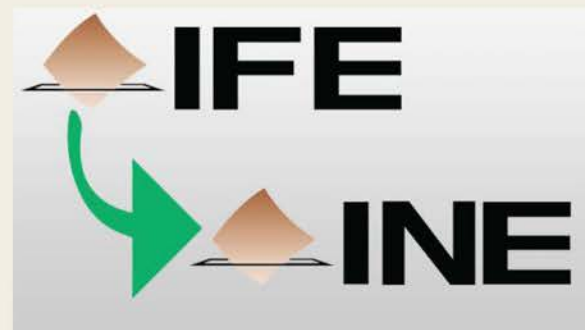
En este contexto, las instituciones educativas y electorales tienen importantes retos, en materia de educación cívica, como las siguientes:

1. Fortalecer a las nuevas instituciones electorales, con transparencia en todas sus acciones, y a través de programas informativos sobre sus nuevas atribuciones.

⁴ Merino, op. cit., p. 37.

2. Fomentar la participación en las votaciones federales y locales combatiendo el abstencionismo y campañas a favor del voto nulo, aquí las estrategias educativas inician desde el tercer ciclo de la educación básica (4° primaria).
3. Dar a conocer las diferentes modalidades de participación directa en la toma de decisiones políticas, mecanismos conocidos como referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta popular, etc., los cuales mantienen un canal de comunicación entre el gobierno y la sociedad, necesarios para asegurar la responsabilidad de los funcionarios en relación con las demandas públicas. Es de vital importancia la construcción de una ciudadanía interesada cada vez más en los asuntos públicos, que salga del ámbito privado, se informe para estar en condiciones de emplear los cauces legales e instrumentos previstos en la ley, que le permitan dar seguimiento a las políticas de los gobiernos, es decir, que le permitan la maximización del ejercicio de sus derechos ciudadanos.

La mejor participación ciudadana es la que se mantiene vigilante de sus gobernantes, por lo que para los partidarios de la democracia participativa o deliberativa, la consideran como una alternativa al mejoramiento de la calidad democrática para solucionar el problema de la representatividad y dotar a las instituciones de mecanismos de participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones (Budge, 1994). Sin



embargo, esto no es suficiente, se requiere que la ciudadanía conozca los mecanismos de los cuales dispone.

Los mecanismos de democracia directa, como el referéndum y el plebiscito, aparecieron en la legislación mexicana entre 1995 y el año 2000.⁵ En el caso de Tamaulipas, la Ley de Participación Ciudadana fue publicada en 1997 y presenta una reforma realizada en 2001.⁶ A pesar de que la mayor parte de las entidades federativas cuentan en sus legislaciones con estos mecanismos, sólo en algunas como Veracruz, Yucatán y Distrito Federal, han sido usados por la ciudadanía. Además se han sumado nuevas tareas a la educación cívica, recientemente, el 14 marzo de 2014 se publicó una nueva ley, “La Ley Federal de Consulta Popular”, derecho que requiere informar a la ciudadanía sobre el tema, para que esté en condiciones de participar a través de este instrumento democrático.⁷

4. Otro reto más está en el fortalecimiento de la tarea realizada por la familia y las instituciones educativas en la formación de los valores de participación democrática, como la responsabilidad, tolerancia, solidaridad, pluralismo, legalidad,

⁵ Véase en Zayas, D., Los mecanismos de democracia directa en México: el plebiscito y referéndum en las entidades del país. Revista: Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades 2007, pp. 16(32) <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85903208>

⁶ Véase “Ley de Participación Ciudadana del Estado”, disponible en: http://poarchivo.tamaulipas.gob.mx/leyes/Leyes_Estado/Ley_Participacion_Ciudadana.pdf

⁷ Véase Ley Federal de Consulta Popular, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo.pdf>

igualdad y la justicia. Las estrategias educativas para tener éxito en esta empresa se implementa desde la educación primaria.

¿Por dónde empezar?

Para enfrentar estos retos, el trabajo profesional en materia de educación cívica que han desempeñado, tanto del IFE (ahora INE), como de los diversos entes electorales locales, representa una base importante. No se parte de cero, la experiencia ganada en este terreno marca la pauta de inicio. El diseño de una nueva estrategia de Educación Cívica requiere de un trabajo conjunto para el análisis y reflexión de la información y la presentación de propuestas diversas, que atiendan a las características comunes y específicas de los mexicanos, en cada entidad de nuestro país.

En esta primera etapa, es importante el análisis de los planes y programas de educación básica, media superior y superior, donde se establecen los enfoques, contenidos y competencias cívicas y éticas que se pretende desarrollar en cada nivel educativo, la organización de cada nivel educativo y de sus programas transversales, con la finalidad de articular contenidos y programas, de manera adecuada y operable, para alcanzar los aprendizajes y fines comunes.

Otro insumo importante son los documentos como los informes de la “Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015”, presentados por el Instituto

Federal Electoral, los resultados del Proyecto “Informe país sobre la calidad de ciudadanía en México”, citado en el 4º. Informe, y se espera que pronto estén publicados.

También aquellos documentos relacionados con las experiencias positivas de los diferentes Institutos y Comisiones Electorales locales en el país. Todos son materia prima valiosa para la elaboración conjunta de una estrategia de educación cívica, con un diseño que la haga eficaz y permita la optimización de los recursos económicos.

Para realizar estas tareas, es necesaria la conformación de un Sistema Nacional de Educación Cívica (SINEC), con las instituciones educativas y electorales de todo el país, que participen en la elaboración de:

- Un Diagnóstico Nacional sobre la Educación Cívica y Construcción de ciudadanía.
- El diseño de un Programa Nacional de Educación Cívica y Construcción de ciudadanía.
- El diseño de Programas Específicos para cada una de las entidades federativas.
- Estrategias de Seguimiento y Evaluación.
- Generación de nuevos programas.

El Sistema Nacional de Educación Cívica (SINEC) asumiría una función de intercambio de experiencias y coordinación de esfuerzos, que constituiría el punto de apoyo necesario para catapultar la Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía en México.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bobbio, N., El futuro de la democracia, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
2. Guevara, G., Democracia y educación, Instituto Federal Electoral, México, 1998.
3. Merino, M., LA participación ciudadana en la democracia, Instituto Federal Electoral, México, 1995.



LA DEMOCRACIA SE CONSTRUYE MEDIANTE DIALOGOS...

NUEVO LAREDO:



**XHNLR-FM 104.9 MHZ y
XHNLDQ -FM 88.9 MHZ**

REYNOSA:



XHRYN FM 90.5 MHZ.

MATAMOROS:



**XHMAO-FM 90.9 MHZ y
XHMTQ-FM 92.3 MHZ**



**MANTE XHMTE-FM 92.3 MHZ Y
XHMDE-FM 94.9 MHZ**



**TAMPICO-MADERO XHTIO-FM 105.5 Y
XHTPI-FM 90.9**

...TÚ ELIGES EL MEDIO, EL DÍA Y LA FRECUENCIA



VICTORIA XHUNI-FM 102.5; XHVIC-FM 109.7 y XEVIC-AM 1480

“DIALOGOS POR LA DEMOCRACIA”

LUNES, 12:00 por Radio Tamaulipas

JUEVES 17:45 por Radio UAT

En Tamaulipas todos somos...



**Dr. José Roberto
Ruiz Saldaña ***

HIPERPERSPECTIVA DE GÉNERO, UN ILEGÍTIMO ACTIVISMO JUDICIAL.

A propósito de la sentencia SUP-JDC-1080/2013 y Acumulados

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Un nuevo vicio recorre la aplicación del derecho en México: el exceso de perspectiva de género. Como está sucediendo con el garantismo -el cual muchos operadores jurídicos han entendido y aplicado erróneamente al hacer insaciable uno o varios derechos suprimiendo otro u otros, pudiendo hacerlos compatibles o por lo menos no suprimiendo por completo estos últimos-, también en nombre de la igualdad entre hombres y mujeres se están cometiendo excesos.

En el presente breve ensayo me propongo ofrecer un criterio para identificar lo que denomino “hiperperspectiva de género”, evidenciar cómo ésta se puede apreciar en un caso concreto de aplicación judicial del derecho, y llamar la atención al lector sobre la necesidad de no desvirtuar, por exceso, paradigmas que son bienvenidos para seguir construyendo nuestro Estado constitucional de derecho y nuestro régimen democrático.

II. UNA PROPUESTA DE CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE HIPERPERSPECTIVA DE GÉNERO

Propongo que estamos ante un caso de hiperperspectiva de género cuando:

- a) el operador jurídico omite hacer compatible y/o aplicar normas que ofrecen la solución para garantizar derechos -en el mismo caso concreto- tanto a hombres como mujeres;
- b) el operador jurídico, a fin de potenciar los derechos sólo de un género, transgrede principios y/o paradigmas consolidados que dotan de legitimidad al derecho y;

- c) el operador jurídico, en base a los dos elementos anteriores, niega completamente los derechos de los miembros un género.

Ciertamente, conforme al primer elemento, con frecuencia las normas jurídicas a las que se recurre en casos que implican la perspectiva de género contienen principios -o reconocen valores- que originan diversos márgenes de interpretación. Es el caso de las normas jurídicas que reconocen el principio de igualdad entre el varón y la mujer. Sin embargo, como veremos en el apartado siguiente, en el escenario que planteo las cuestiones de interpretación no imponen una exclusiva solución al caso concreto, es decir, a favor de un solo género. Lo que sucede en la hiperperspectiva de género

* El autor es doctor en estudios avanzados en derechos humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, maestro en derechos humanos por la Universidad Iberoamericana, Plantel Santa Fe, y cuenta con las licenciaturas en derecho y en filosofía por la Universidad Veracruzana.

es que, habiendo una o diversas vías para garantizar a su vez tanto derechos de unos como de otras, se opta por hacerlo a favor exclusivamente de quienes han sufrido histórica y sistemáticamente la discriminación en una especie de “populismo judicial”.

En otras palabras: bajo este primer elemento, lo criticable es que el operador jurídico opte -bajo un falso dilema- por los derechos de un solo género, pudiendo hacerlo por los derechos tanto de hombres como de mujeres en el caso concreto.

De acuerdo al segundo elemento, el operador jurídico, a fin de potenciar los derechos sólo de un género, transgrede principios como el de legalidad o dignidad de la persona, o paradigmas como el garantismo, los cuales dotan de legitimidad al derecho.

Reconozco que la relevancia de los principios y paradigma en mención está sujeta al caso concreto y, en consecuencia, que puede ser cuestionable y relativo el grado en que son transgredidos al momento de aplicar el derecho con perspectiva de género. Sin embargo, como también trataré de demostrar en el apartado siguiente, por mucho que relativicemos los principios de legalidad, dignidad de la persona o el garantismo en nombre de la igualdad sustancial entre hombres y mujeres, me parece claro -o debiera parecer claro- que nos encontramos en problemas cuando privilegiando ésta última llevamos aquellos a su muy mínima expresión.

Finalmente, en el caso del tercer elemento, lo criticable de la hiperperspectiva de género consiste en que el operador jurídico, en base a ese falso dilema y extrema minimización de otros principios y paradigma, acaba por negar completamente los derechos de los miembros un género. Los dos primeros elementos no tendrían mayor crítica si, en los hechos, no conllevaran a la negación de derechos.

III. UN CASO DE HIPERPERSPECTIVA DE GÉNERO

En principio, es necesario referir algunos antecedentes del asunto que ofreceré como un caso de hiperperspectiva de género en la aplicación judicial del derecho.

El 21 de octubre de 2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la sentencia en los expedientes SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. Mediante sus respectivas demandas, diversos varones controvirtieron el Acuerdo CG224/2013 por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó los “Lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal”.

En dichos Lineamientos, en esencia, se dispuso que las plazas ofertadas en la convocatoria para integrar el Servicio



Profesional Electoral del IFE fueran exclusivamente para mujeres, como medida de carácter temporal.²

Los diversos varones, al controvertir el Acuerdo del IFE, entre sus principales agravios -en lo que interesa- sostuvieron que aquél violaba sus derechos a la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, a la no discriminación por razón de género³, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode⁴ y a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público⁵. Al decir de los actores, el Acuerdo impugnado es discriminatorio porque establece una acción sin favorecer a las personas en su protección más amplia, que se traduce en un acceso exclusivamente para las mujeres a dichas plazas.

Por mayoría de seis votos, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Acuerdo CG224/2013 cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, constitutivos del test de proporcionalidad aplicable a casos como el presente.⁶

La medida es adecuada para alcanzar el fin propuesto, sostuvo la Sala Superior, porque “se ajusta al logro del objetivo legítimo” de que los cargos ocupados por mujeres pasen “del 21.80% al 25.20%, mientras que las plazas ocupadas por hombres pasarían del 78.20% al 74.80%”⁷ de aplicarse el Acuerdo CG224/2013.

La medida cumple con el criterio de necesidad, afirmó la Sala Superior, porque el referido Acuerdo “circunscribe sus efectos exclusivamente a las plazas vacantes a las que esa propia determinación se refiere, sin afectar plazas ocupadas ni referirse a futuras vacantes”. Además, apreció un “interés público imperativo de ampliar y mejorar” “la participación de las mujeres en la dirección de los asuntos públicos”.⁸

Finalmente, en cuanto al criterio de que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos (proporcionalidad en sentido estricto), la Sala Superior del TEPJF consideró que el Acuerdo controvertido cumple ese criterio porque “dicha medida tiende al objetivo de que la composición del Servicio Profesional Electoral alcance el 25.20% de mujeres y el 74.80% de hombres”; además, la exclusividad de dicha medida no significa que las mujeres que se registren al concurso dejen de cumplir con los “requisitos establecidos para tales efectos”, por lo que “las plazas que continúen vacantes” podrán “ser posteriormente concursadas bajo condiciones distintas a las que ahora se estudian”.⁹

Pues bien, el asunto recién reseñado constituye un caso de hiperperspectiva género si se atiende a lo siguiente.

² La razón de dicha medida -se adujo- es que, del total de plazas del Servicio Profesional Electoral del IFE, esto es, 2,246, los hombres ocupan 1,650 (78.20%), mientras que las mujeres ocupan 460 (21.80%). El número de plazas vacantes son 136 (6.06%).

³ Reconocido en el artículo 4, párrafo primero, en relación con el 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Reconocido en el artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Federal.

⁵ Previsto en el artículo 35, fracción II, de la referida Constitución Federal.

⁶ En términos de la resolución en comento, el criterio de idoneidad se refiere a “lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido”; el criterio de necesidad significa que “la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario”; finalmente, el criterio de proporcionalidad comprende “una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos”. (p. 94) Este criterio, sostuvo la Sala Superior, ha sido sustentado por el TEPJF, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-535/2011 y SUP-RAP-3/2012.

⁷ Resolución SUP-JDC-1080/2013 y Acumulados, p. 101.

⁸ *Idem*, p. 102.

⁹ *Idem*, pp. 102 y 103.



En primer lugar, la mayoría de magistrados que confirmaron el Acuerdo del IFE omitieron hacer compatible y/o aplicar normas que ofrecen la solución para garantizar derechos -en el mismo caso concreto- tanto a hombres como mujeres. ¿Cuáles normas permitían esa compatibilidad de derechos y ofrecían una solución no excluyente para los hombres? Fundamentalmente, el artículo 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna por motivos de sexo o cualquier otra índole; y el artículo 23, párrafo 1, inciso a) de dicha Convención, que dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

También, el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece como su objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres¹⁰; el artículo 2 de esa Ley que dispone que son algunos principios rectores de la misma la igualdad, la no discriminación y la equidad; el artículo 5, fracción I, de la misma Ley que dispone que se entenderá por acciones afirmativas el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como el artículo 6 de dicha Ley que establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual dispone que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen -entre otros- sexo, condición social o cualquier otra tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, así como el artículo 9 de tal Ley que establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹⁰

En suma, las anteriores normas hubieran permitido una aplicación del derecho más razonable si se hubiera considerado que el Acuerdo controvertido conllevaba una discriminación hacia los varones; asimismo, si se hubiera estimado que, a fin de superar esa discriminación, una acción afirmativa legítima fuera del tipo 80 por ciento de espacios para aquellas y solo 20 por ciento para estos, por ejemplo.

En segundo lugar, la mayoría de magistrados que confirmaron el Acuerdo del IFE, a fin de potenciar los derechos sólo de un género, en este caso los de las mujeres, transgredieron el principio de legalidad -la contravención a las anteriores normas legales así lo demuestra- y los principios de interdependencia, universalidad, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos que deben seguir todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias a fin de respetar, proteger y garantizar aquellos, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal.

¹⁰ Sobre el presente elenco de normas, se ha seguido en parte el realizado en su intervención el Magistrado Flavio Galván Rivera día 21 de octubre de 2013 durante la discusión del proyecto de sentencia ahora criticada en la sesión pública correspondiente.

Me parece que, de nueva cuenta, todos los anteriores principios podrían haberse cumplido y armonizado si se hubiera considerado en la sentencia en comento que la medida adoptada por el IFE, si bien potenciaba los derechos de las mujeres, sacrificaba los derechos humanos de los hombres, por lo cual era necesario -reconociendo ciertamente el grado de desventaja en que históricamente se han encontrado ellas en el Servicio Profesional Electoral- establecer una medida de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, solo ofreciendo un porcentaje mínimo de plazas a concursar a los hombres mientras el porcentaje mayor a las mujeres.

En tercer lugar, la mayoría de magistrados que confirmaron el Acuerdo del IFE, es claro que en base a los dos elementos anteriores, negaron completamente los derechos de los miembros un género, en este caso los hombres.

Tanto en la ética privada y tanto más en la pública, lo que vale es una ética no de las intenciones sino de los resultados. De poco sirve en la aplicación del derecho tener grandes, profundas y elocuentes reivindicaciones si, en los hechos, se hace insaciables unos derechos y otros se niegan absolutamente, pudiendo razonablemente garantizar aquellos y limitar solo un poco estos otros.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Impartir justicia con hiperperspectiva de género puede traer como consecuencias deslegitimar la función judicial, convertir la noción del Estado constitucional de derecho en una idea vacía, retrasar la consolidación de nuestro régimen democrático y crear un escepticismo sobre la función transformadora de los derechos fundamentales en sentido progresista.

Ciertamente, hay casos extremos en que "sacrificar" derechos de un género sea inevitable, como sucedió en la sentencia recaída a los expedientes SX-JDC-658/2013 y SX-JDC-659/2013 Acumulados,¹¹ pero el juzgador debe ser consciente que esos casos inevitablemente arrojan esa solución, lo cual es muy distinto a buscar deliberadamente ese "sacrificio".

La historia de la ampliación de los derechos y de la igualdad entre hombres y mujeres en nuestro país debe ser escrita en base a asuntos donde derecho y razón estén vinculados. No debe haber margen para excesos. Tanto se corre el riesgo de deslegitimación de la labor de las autoridades por absentia (ausencia) de garantismo y perspectiva de género, como por excessus (exceso).

¹¹ En este asunto, la situación que se presentó originalmente fue que la lista de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la cuota de género, se integró de forma alternada, es decir, una fórmula de hombres, una de mujeres, y así sucesivamente.

El partido político tuvo derecho a que ingresaran mediante esa vía proporcional las dos primeras fórmulas, o sea, una de hombres y otra de mujeres. Sin embargo, ésta segunda fórmula de mujeres también ganó por la vía de mayoría relativa y sus integrantes ocuparon la diputación uninominal.

La autoridad administrativa electoral, en este caso de Oaxaca, acordó que la segunda diputación de representación proporcional entonces le correspondía a la fórmula registrada en el número tres, es decir, a varones. En consecuencia, las dos únicas diputaciones plurinominales del partido fueron asignadas a hombres. Las candidatas ubicadas en la cuarta posición impugnaron esa asignación y el Tribunal electoral local confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral bajo la consideración de que el porcentaje de género, exigido en la legislación electoral local, se había cumplido al momento del registro de la lista propuesta por el partido.

Las candidatas ubicadas en la cuarta posición se inconformaron y acudieron a la Sala Regional Xalapa, la cual dio la razón a éstas bajo la consideración de que el porcentaje de género se debe cumplir en la asignación, no solo en el registro.

En consecuencia, los hombres ubicados en la fórmula que ocupaba el tercer lugar no entraron de diputados y sí la fórmula de mujeres que ocupaba el cuarto lugar en la lista correspondiente.

Cabe señalar que para arribar a esa conclusión, en su sentencia -confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-112/2013- la Sala Regional Xalapa no sólo interpretó la Constitución Federal, la Constitución de Oaxaca y el Código electoral local, sino que esa interpretación sistemática y funcional la relacionó con diversas normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de "Belem do Pará".

ANÁLISIS Y COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL



Lic. Jesús Ernesto
Muñoz Quintal*

INTRODUCCIÓN

Las necesidades de la sociedad se encuentran en constante evolución, por tanto el derecho como instrumento de control social ha de adaptarse a las condiciones necesarias que permitan un mejor desarrollo de la colectividad y su entorno. Valga lo anterior como corolario de lo que aquí se viene detallar, sobre los trascendentales cambios que ha surtido la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con especial atención en aquellos que integran la materia político electoral.

La reforma constitucional en materia político electoral, vio la luz mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en fecha diez de febrero del presente dos mil catorce. Aquella denominada por muchos como la más ambiciosa e incluyente reforma de los últimos veinte años trajo consigo múltiples modificaciones en las estructuras que conforman seis grandes ejes temáticos, a saber: 1. Régimen de gobierno; 2. Autoridades electorales; 3. Comunicación política; 4. Instrumentos de participación ciudadana; 5. Régimen de partidos y; 6. Fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña. Como a continuación se detalla.

1. RÉGIMEN DE GOBIERNO:

Dentro del primero de los ejes temáticos, la introducción de la reelección legislativa resulta ser uno de los cambio más

trascendentales, sobre todo atendiendo a que con esta reforma se suprime el principio de “no reelección”, aquel que desde hace poco más de un siglo se encontrara incluido dentro de la Constitución Política Federal promulgada por Venustiano Carranza en el año de 1917¹ y que para muchos resultó ser una de las pocas herencias tangibles de la Revolución Mexicana.

En el eje temático, Régimen de gobierno, se genera la concepción de la figura de “reelección legislativa” incluida dentro del nuevo paradigma que configura el sistema político y de gobierno en México, la cual se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos específicos, como son:

a) Temporalidad.

- Se limita la reelección de Senadores y Diputados federales hasta dos y cuatro periodos consecutivos, respectivamente, y señala que tales aspiraciones sólo podrán ejercerse a partir del año 2018².
- Diputados locales siguen la suerte de sus pares federales y será de hasta cuatro periodos consecutivos su reelección. Alcaldes, síndicos y regidores, podrán buscar ser reelectos únicamente por un periodo consecutivo más, siempre que su periodo de mandato no haya sido mayor a tres años³.

¹ Véase: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/sinaloa/html/sec_112.html

² Conforme al artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional en materia político - electoral.

³ Acorde a lo dispuesto en la reforma constitucional del artículo 115 fracción I.

* El Autor es Lic. en Derecho por la Universidad de Sonora y actualmente se desempeña como notario público en la Capital del Estado.

b) Elegibilidad.

- En el ámbito local de las entidades federativas, la reelección no es aplicable para los representantes populares que se encuentran en funciones a la fecha.
- Tanto para los funcionarios federales como para los locales se ha dispuesto un candado especial, esto es, sólo podrán ser postulados por el mismo instituto político por el que hayan participado y resultado electos o de lo contrario, deberán renunciar a su Partido Político hasta antes de la mitad del mandato de elección para posteriormente aspirar a la reelección.

Por tanto, sólo cuando se cumplan dichas condiciones, la reelección podrá ser viable para los funcionarios mencionados. Si bien, para muchos ésta reforma significa un primer paso, aún excluye tanto al ejecutivo federal como a aquellos de las entidades federativas. Su mandato se limitará al periodo electoral que les corresponda y únicamente para el cual resulten electos, por lo que se puede concluir que para dichos funcionarios todo sigue igual. No se ha evolucionado nada aún respecto al tema “reelección”.

Dentro del mismo eje temático encontramos que se presenta el adelanto de la jornada electoral para el primer domingo de junio⁴ y, para el año 2024 conforme al transitorio décimo quinto de la reforma, la toma de protesta del Presidente electo se llevará a cabo para el día primero de octubre, dejando detrás el representativo primero de diciembre de cada seis años, como fecha emblemática de la toma de protesta y abanderamiento nacional del presidente electo. Otra novedad es la de “gobierno de coalición”⁵ ya que se dispone como aquel por el que podrá optar el ejecutivo federal en cualquier momento de su gestión, después de haber firmado convenio con partidos políticos y obtenido la aprobación del Senado.



2. AUTORIDADES ELECTORALES:

Las autoridades electorales dan pie al segundo de los ejes temáticos. Para este tópico en particular se dispone una sustanciosa modificación de la estructura y distribución de la organización electoral, sobre todo, atendiendo a la centralización de las funciones electorales recaídas en el Instituto Nacional Electoral (INE).

Una vez que se ha superado el Instituto Federal Electoral (IFE) podemos concretar que al menos en la apariencia y funciones el Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad encargada de generar los lineamientos para el desarrollo de los procesos electorales y su respectiva supervisión; ha de ser aquel que bajo petición de los institutos políticos lleve a cabo la organización y desarrollo de las elecciones de sus dirigentes; aquel que verifique el cumplimiento de los requisitos suficientes y todo lo referente al desarrollo de consultas populares; el encargado de la fiscalización⁶ de los Institutos Político Electorales tanto en el ámbito federal, como local, entre muchas más atribuciones dotadas.

La reforma mantiene la existencia de los institutos electorales locales, aunque con importantes cambios en sus facultades, integración y nombramiento. Sin embargo se ha dotado de facultades extraordinarias al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual, conforme a la base V, apartado C, del artículo 41 de la Constitución Política Federal, permite al Instituto

⁴ Conforme al artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a)

⁵ Art. 89, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Art. 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que hubieran de corresponder a los órganos electorales locales. Así mismo cuenta con la facultad de delegar funciones a dichos órganos, sin perjuicio de reasumir en cualquier momento el ejercicio directo y puede también atraer a su conocimiento cualquier asunto de competencia local, mismo que por su trascendencia sea relevante, o por la necesidad de sentar un criterio respecto de alguna controversia.

Trascendental modificación en el Instituto Nacional respecto a su participación en la integración de los procedimientos sancionadores, tanto los especiales como los ordinarios, siguen siendo de su conocimiento, pero con la limitante de que ahora únicamente será el encargado de la investigación de las presuntas violaciones de la normatividad referente a medios de comunicación y de propaganda en materia electoral, sólo por cuanto hace a la integración del expediente y posterior puesta en conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual también significa una nueva facultad para la máxima autoridad en materia electoral, ya que incorpora a su catálogo de funciones la de resolver los asuntos que el propio Instituto somete a su conocimiento, para la imposición de sanciones por violaciones relacionadas con la propaganda política, electoral y gubernamental, realización de actos anticipados de campaña y acceso a los medios de comunicación.

No debe pasar desapercibido, que si bien se ha limitado al Instituto respecto a la resolución de esta clase de procedimientos,

también se le ha respetado y otorgado en facultad la posibilidad de decretar medidas cautelares, manteniendo con ello la función que antes realizaba el Consejo General del hoy extinto Instituto Federal Electoral, y dentro de las cuales se logra destacar que se mantiene la orden de suspensión y/o cancelación de transmisiones en radio y televisión como medida de apremio para el Instituto Nacional Electoral.

3. COMUNICACIÓN POLÍTICA.

Para el tercer eje en lo referente a comunicación política, se debe destacar la introducción de una nueva causal de nulidad por la adquisición de cobertura informativa en radio y televisión, que, como todas las causales previstas en ley de la materia electoral, se encontrará también ligada al tema de la acreditación de forma objetiva y la determinancia de la violación. Para esto último habremos de tener presente que la Constitución Política Federal señala que se considera que existe determinancia cuando la diferencia entre los candidatos entre el primer y segundo lugar sea menor del 5%. No menos importante es la reformulación plasmada en la que se modifica la restricción a la propaganda negativa, los nuevos términos disponen que “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”

4. INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

En atención al cuarto eje de la Reforma que nos ocupa la Constitución Federal instaura reglas básicas respecto de las consultas populares, que podrán ser convocadas por el Presidente de la República, el 33% de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados (aunque en esos casos se requiere la aprobación de ambas Cámaras), o el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. La organización de dichas consultas estará a cargo del Instituto Nacional Electoral (INE) y se deberán efectuar el mismo día de la jornada electoral federal. Los resultados han de ser vinculatorios cuando la



participación ciudadana sea mayor al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará si un tema en particular pueda ser sometido a consulta popular.

Cabe destacar que se plantean limitantes respecto al objeto de consulta, dentro de las que habremos de encontrar las de derechos humanos, seguridad nacional, ingresos y gasto público del Estado, principios democráticos, entre otros, lo cual guarda plena sintonía con diversos criterios jurisprudenciales respecto a la función del estado y sus gobernantes ante la protección de derechos fundamentales.

5. RÉGIMEN DE PARTIDOS.

Este Sistema sufre algunos cambios importantes. En primer término se ordenó la creación de una Ley General de Partidos Políticos que establezca un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales federales y locales. Se generó un importante cambio referente a la introducción de coaliciones flexibles y una modificación en la definición de coalición parcial (art. segundo transitorio, fracción I, inciso f)

Dentro de este apartado no sólo se elevó a rango constitucional el requisito para

mantener el registro de los Institutos Políticos sino también se decretó un aumento para la base porcentual que permita mantener el registro, pasando de un 2% a un 3% de como requisito de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren; aplica el mismo aumento para concretar que todo partido político que alcance al menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Especial atención para los Partidos Políticos ha de generar la obligación de garantizar la paridad de género, elevada al rango constitucional, donde se decreta la obligatoriedad de integrar las listas de postulación con el 50% para mujeres y 50% para hombres. Con esto se supera el anterior criterio y ordenanza donde se disponía que la cuota de género versaba sobre la garantía de que ningún género debía tener más de un 60% de las candidaturas.

6. FISCALIZACIÓN.

Las nuevas reglas que establece la reforma en el artículo 41 constitucional y en su segundo transitorio parecen indicar que el nuevo procedimiento de fiscalización de gastos de campaña



se estará desarrollando en paralelo a las campañas electorales. El Instituto Nacional Electoral (INE) estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos. La nueva ley electoral expedida por el Congreso establece un sistema de fiscalización durante la campaña electoral, que incluirá los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos. Una particularidad especial es que los partidos podrán optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales por conducto del INE.

Respecto a las nulidades relacionadas con los aspectos financieros de los procesos electorales, la Constitución establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, manteniendo la acreditación objetiva y determinante, ya comentada, para la comprobación de

violaciones, señalando que en caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que ya no podrá participar la persona sancionada.

PALABRAS FINALES

Como se ha expuesto, tenemos en frente múltiples disposiciones que permiten ubicar las nuevas reglas para las elecciones en México, mismas que apoyadas en las leyes secundarias creadas por las Cámaras (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos), así como las modificadas (Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) servirán como aquellas que contienen los criterios a los que tendrán que ajustarse las 32 entidades federativas del país para sus regulaciones de procesos, elección de consejeros, fiscalización, financiamiento, restricciones, representación política, entre otras más que marcan el nuevo paradigma político electoral mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia Electoral.
- http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/sinaloa/html/sec_112.html

Bitácora IETAM

Unidad de Comunicación Social



Lic. Arturo Muñiz Martínez
Titular de la Unidad de
Comunicación Social

- ▶ **APRUEBA IETAM FINANCIAMIENTO A PARTIDOS**
- ▶ **ANALIZAN IMPACTO DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL**
- ▶ **PREPARA EL IETAM LIBRO PARA APOYAR LA EDUCACIÓN CÍVICA DE LOS NIÑOS EN TAMAULIPAS**
- ▶ **CONTINÚA EL IETAM CON DIFUSIÓN EN LAS DIFUSORAS DEL ESTADO**

▶ **APRUEBA IETAM FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), aprobó por unanimidad de votos el proyecto de acuerdo por medio del cual se determinó que el financiamiento público para los partidos políticos en el presente año para el sostenimiento de actividades ordinarias es del orden de 4 millones, 790 mil, 215 pesos con 38 centavos.

Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General, fue quien dio lectura al proyecto de aprobación de las cifras del financiamiento público

para el sostenimiento de las actividades ordinarias del presente año.

Sobre la asignación de estos montos, Raúl Robles Caballero, Consejero electoral y presidente de la Comisión Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que este hace referencia al presupuesto de egresos de este año, por lo que en su momento, este rubro ya fue aprobado por parte del Consejo General y que posteriormente, fuera remitido al Ejecutivo y al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.

El Consejero Electoral recalcó que esta distribución se hace en una fórmula simple que consiste en multiplicar el número de ciudadanos que integran el padrón electoral por un porcentaje del 35 por ciento de manera igualitaria entre los siete partidos que están debidamente acreditados ante el Consejo.

Refirió Robles Caballero que de acuerdo a los números finales de la votación obtenidos en el pasado proceso electoral, dio como resultado que el Partido Acción Nacional obtuvo poco más del 35 por ciento; el Revolucionario Institucional el 49 por ciento; de la Revolución Democrática, 4 por ciento;

el Partido del Trabajo 1.69 por ciento, mientras que el Verde Ecologista 1.55; Movimiento Ciudadano 4.87 y Nueva Alianza 3.09 por ciento.

Será a partir de esta sesión en que los partidos políticos recibirán mensualmente esta ministración correspondiente.

En la primera sesión ordinaria de este año, asistieron los siete integrantes del Consejo General, los representantes de partidos políticos así como de los medios de comunicación quienes acuden a dar seguimiento a los trabajos de la autoridad electoral.

Partido Político	Financiamiento público MENSUAL para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes
Acción Nacional	1'343,918.88
Revolucionario Institucional	1'774,223.93
de la Revolución Democrática	365,301.82
del Trabajo	292,131.28
Verde Ecologista de México	287,772.19
Movimiento Ciudadano	391,145.04
Nueva Alianza	335,722.24
Total	\$ 4'790,215.38

► ANALIZAN IMPACTO DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL



C.P.C. Jorge Luis Navarro Cantú con Presidentes de Organos Electorales

Con el propósito de analizar y discutir el impacto de la reforma constitucional en materia político-electoral, el pasado jueves, 27 de marzo, se llevó a cabo una reunión entre Magistrados, Consejeros Electorales, Legisladores, Académicos e Investigadores de todo el país, cuyas conclusiones se expondrán en un foro, mismo que se celebrará el próximo lunes 7 de abril en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro.

En este foro participó el C.P.C. Jorge Luis Navarro Cantú quien dijo que fueron cinco mesas de trabajo en las que se abordaron diferentes temas.

Mencionó que en la mesa de trabajo denominada “Hacia dónde va la reforma electoral”, participaron además del Presidente del IETAM, Sergio Bernal Rojas, vocal ejecutivo del IFE en Nuevo León, así como Irma Méndez de Hoyos, investigadora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Raúl Gracia Guzmán, Senador e integrante del grupo parlamentario del PAN y, como moderador, Yairsinio David García Ortiz, magistrado de la Sala Regional Monterrey del TEPJF y anfitrión de este foro.

Destacó que entre de los temas que se abordaron, fue, la Igualdad de género en

candidaturas e integración de órganos electorales; Asignaciones presupuestales a los organismos electorales estatales; Cuestiones orgánicas y competencias de las autoridades electorales; Alcances de los artículos transitorios cuarto, noveno y décimo de la reforma constitucional y Nombramiento de Consejeros y Magistrados electorales, entre otros.

Dijo que esta participación se dio de manera simultánea en cada una de las 5 salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), misma que fuera convocada por la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana (ATSERM); la Asociación de Presidentes y Presidentas de Institutos y Consejos Electorales de las Entidades Federativas (APPICEEF), así como el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

El Consejero Presidente, subrayó que una vez que se presente el resumen del documento, mismo que reflejará el consenso y puntos de vista de los participantes, este será enviado al Congreso de la Unión para su consideración, finalizó el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

► PREPARA EL IETAM LIBRO PARA APOYAR LA EDUCACIÓN CÍVICA DE LOS NIÑOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN TAMAULIPAS

En aras de apoyar la educación cívica de los alumnos del nivel de primaria en el Estado se está trabajando, en coordinación con la Comisión de Difusión Institucional del IETAM, en apego y atención de los Planes y Programas establecidos por la Secretaría de Educación de Tamaulipas, en la edición del libro “LA RIMA DE DEMO Y CRACIA”; así lo informó el Lic. Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Señaló el informante que el libro en mención es coautoría de la Consejera Electoral Nohemí Argüello Sosa y la Licenciada en Ciencias de la Educación Sarahí Perea Almanza, contando además con la colaboración de la maestra Rosa María Martínez Macías, quien aportó las pinturas que ilustran la referida edición.

“LA RIMA DE DEMO Y CRACIA”, será editado y publicado para el próximo mes

de abril, a propósito de la celebración del día del niño del presente 2014 y su presentación se realizará en el Museo Tamux de la Capital del Estado, contando con la asistencia de las autoras de la obra, autoridades electorales y educativas de la entidad, así como con la presencia de maestros y alumnos de educación primaria de los Sectores Educativos 10 y 22 de Victoria Tamaulipas, a quienes se entregarán los primeros ejemplares que serán distribuidos del citado libro.

Finalizó Hernández Anguiano afirmando que en el evento de presentación del libro, el próximo miércoles, 2 de abril, se ofrecerá una representación escénica de los contenidos de dicha obra editorial, la cual atiende aspectos relativos a los valores de la democracia, además de explicar sobre la importancia de votar, lo que se necesita en una casilla electoral durante las elecciones, quienes la integran y cómo se organizan los procesos electorales.



▶ CONTINÚA EL IETAM CON DIFUSIÓN EN LAS DIFUSORAS DEL ESTADO



Consejera Amí Alvarez en entrevista

La Unidad de Difusión Institucional del IETAM continúa con la producción de la serie “DIÁLOGOS POR LA DEMOCRACIA” que se transmite dos veces por semana en 18 frecuencias de radio con cobertura en las principales cabeceras municipales de Tamaulipas.

Así lo informó Nereo Zamorano, conductor de “DIÁLOGOS POR LA DEMOCRACIA”, quien afirmó que esa serie de programas se produce por el IETAM desde hace más de 6 años con el objetivo de cumplir con uno de los fines rectores de ese Instituto, como es el de coadyuvar al fortalecimiento de la educación cívica, la promoción de la cultura democrática y la difusión de las actividades institucionales.

A la fecha el IETAM ha generado más de 300 emisiones de la serie, las cuales se han transmitido a través de las 6 frecuencias moduladas de Radio UAT y las 12 emisoras del Sistema Estatal de Radio Tamaulipas, para lo cual el referido Órgano Electoral concretó un Convenio de Apoyo y Colaboración tanto con la Universidad Autónoma de Tamaulipas como con el Gobierno del Estado, con la finalidad de fortalecer a la Cultura Democrática de los tamaulipecos.

Cabe señalar que de enero a marzo del presente año (2014) se han realizado 12 ediciones de la serie, atendiendo temas relativos a las actividades que cotidianamente llevan a cabo las instancias del Instituto, como son: el Consejo General; las Comisiones Electorales; las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Institucionales que lo integran.

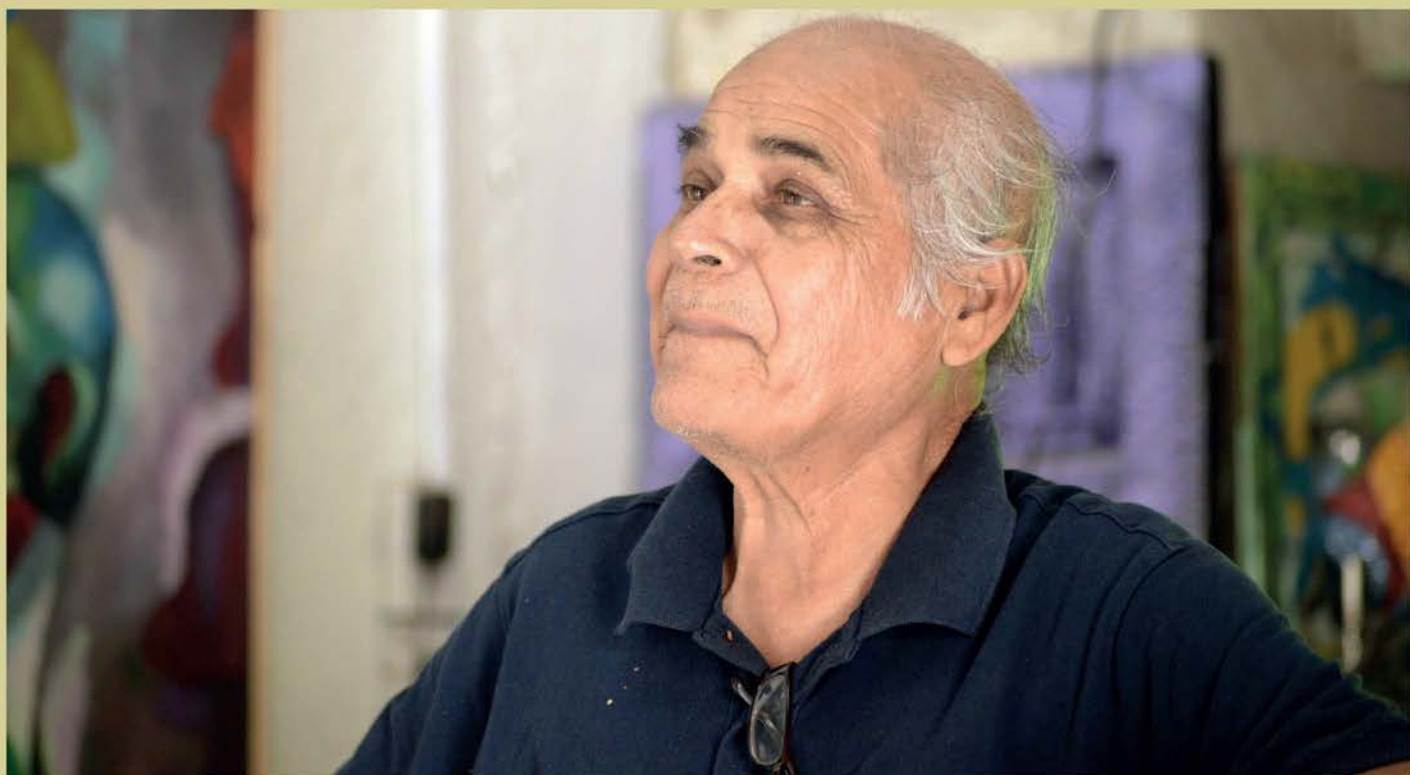
Concluyó Nereo Zamorano destacando que los temas que se atienden semana a semana en “DIÁLOGOS POR LA DEMOCRACIA” se definen de acuerdo al plan de trabajo que anualmente presenta ante el Consejo General la Comisión de Difusión Institucional que preside la Consejera Nohemí Arguello Sosa.



Consejero Arturo Zarate en entrevista



Lic. José Aguilar en entrevista



Alejandro Rosales Lugo, pintor y poeta, nació en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en 1945. Realizó estudios de Filosofía y Letras en la UNAM y en la Academia de Bellas Artes de Roma. Trabajó como ilustrador para la Imprenta Universitaria de la UNAM y el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), fue profesor de Diseño Gráfico y Psicología del Arte en la ULSA-Victoria.

Rosales es artista desde 1976, y su trabajo, que podríamos describir como “realismo mágico”, con un toque surrealista forma parte de diversas colecciones privadas y de murales que engalanan algunos edificios públicos de Tamaulipas como el Hospital General, la Torre de Cristal, el Tecnológico de Victoria y el Centro de Convenciones de Matamoros.

Presentó “Tatuajes” en la magna biblioteca de la Universidad La Salle en el Distrito Federal, y ha expuesto en Monterrey, Guadalajara, Guanajuato, San Antonio, Austin, Nueva York, Roma, Argentina y Malasia, entre otras ciudades y países. En octubre de 2001 abrió su galería de arte y diseño plástico en Ciudad Victoria, donde recibe a quien quiera ser testigo de su proceso artístico pues no es celoso con su técnica ni con su trabajo.

Como poeta ha publicado cuatro libros: *Bicicleta de poesía* (1967), *Mamaleón* (1978), *El Paisaje del Cuerpo* (1978), *De Adán a Cezanne pasando por Newton* (2004) y *Bodegón* (2011), además de un libro de crónica: *Personajes de mi ciudad; locos, cuerdos y sabios*, 2010.



Paloma de la Paz 120 x 120. Oléo/Tela



Raíces del Bernal 140x140. Oléo/Tela



Luna de Sangre 120 x 110. Oléo/Tela



Sueño en la Ventana 180 x 120. Oléo/Tela